



**Radicado No. 2019-00223-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

SECRETARIA: señor juez; paso a su despacho el presente proceso remitido en la data 25 de febrero de 2021, según se observa en la plataforma Justicia Web XXI TYBA, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, donde se surtió el trámite de alzada, atinente al recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, informándole que mediante proveído de data trece (13) de enero de 2021, decidió revocar el Auto impugnado de calendas dieciocho (18) de junio de 2019, proferido por esta Judicatura, y en su lugar ordenó pronunciarse acerca del proferimiento o no de Auto ejecutivo.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 16 de noviembre de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO- SUCRE,
dieciséis (16) de noviembre de 2021.**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que los señores **JULIO CESAR PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.266.412 de Medellín; **BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.554.171 de Sincelejo; **JESSICA MARIA PÉREZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.111 de Sincelejo; y **JOSE ALBERTO PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.880 de Sincelejo, mayores y vecinos esta ciudad, arguyendo ostentar la calidad de herederos del finado **JULIO CESAR PÉREZ PANIZA** (Q.E.P.D.), cimentados en el proveído adiado Veintitrés (23) de febrero de 2009, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo-Sucre, mediante Apoderado Judicial impetran libelo demandatorio de naturaleza **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, contra los señores **NARCISO EUSEBIO MARTILIANO BETIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.705 de Sincelejo, y **MARCELIANO LUIS MARTILIANO BETIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.507.081 de Sincelejo, domiciliados en esta ciudad; con el objeto de recaudar coercitivamente la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$30.300.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios fijados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, hasta que se verifique su pago.

De una lectura acuciosa del libelo, se advierte desde un principio que con la presentación de la demanda de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria, se arrió Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado por Cuantía Indeterminada No. 342 del siete (07) de marzo de 2003 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, otorgada por los señores NARCISO EUSEBIO MARTILIANO BETIN, en calidad de Deudor-Hipotecante, suscrita por ROSIDIS DEL CARMEN MARTINEZ JULIO, en calidad de cónyuge deudor, a través de su apoderada especial RUBY ESTHER MARTINEZ JULIO, a favor de JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD), en su condición de acreedor; y Letra de Cambio sin número, por valor de \$30.300.000, en la que aparecen NARCISO EUSEBIO MARTILIANO BETIN y MARCELIANO LUIS MARTILIANO BETIN como girado-aceptantes, y PEREZ PANIZA como beneficiario del instrumento negociable; además, de la Certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo No. 2019-340-1-24108 del 16 de mayo de 2019, perteneciente al bien Matricula Inmobiliaria No. 340-45155, avizorándose en la anotación **No. 03** la inscripción del título escriturario, - 342 del siete (07) de marzo de 2003,- contenido del gravamen hipotecario a favor del de cujus JULIO CESAR PEREZ PANIZA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, de una revisión ardua del plenario ha acontecido al interior de esta Litis que los sujetos activos de la acción ejecutiva, aducen que obran como herederos reconocidos del causante JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD), soportándolo mediante proveído del diecinueve (19) de febrero de 2009, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo,- que aunque no lo mencionan en la causa

petendi ni en el petitum,- fue corregido mediante Auto del veintitrés (23) de septiembre de 2009; apareciendo en el primer proveído mencionado reconocidos como herederos del de cujus JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD), JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ y YESSICA MARIA PEREZ PANIZA, en su condición de hijos, y la señora BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, en calidad de cónyuge sobreviviente; luego, en el segundo Auto del veintitrés (23) de septiembre de ese mismo año, se llevó a cabo la corrección del nombre de YESSICA MARIA PEREZ MUÑOZ, y además se plasma como herederos reconocidos del finado PEREZ PANIZA (QEPD), a JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ y YESSICA MARIA PEREZ MUÑOZ, no apareciendo por parte alguna el nombre de JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ en ninguna de las dos providencias ut supra precitadas, como heredero reconocido del fallecido JULIO CESAR PEREZ PANIZA (Q.E.P.D); al margen de lo anterior, la secretaria del nombrado despacho judicial, emitió constancia en la que plasma que además de los sujetos precitados, se halla reconocido como heredero el señor JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ, laborió que desborda las atribuciones concedidas al subalterno al no ser el resultado de una providencia judicial que le haya previamente ordenado la expedición del documento en determinado tenor, que dicho sea de paso, no puede rebasar la facultad de certificar la existencia del proceso, el estado en que se halla el mismo y la ejecutoria de providencias, cuando la lleva a cabo motuo proprio,- Artículo 116 del C.P.C vigente para la época,-; considerando este operador judicial que para mejor proveer se debe anexar copia de la sentencia aprobatoria de la partición, y así verificar a cuál de los herederos le fue adjudicado el crédito que se cobra a través de esta Litispendencia, es decir, la acreencia contraída por NARCISO EUSEBIO MARTILIANO BETIN y MARCELIANO LUIS MARTILIANO BETIN, en favor del extinto PEREZ PANIZA.

En virtud de lo brevemente extractado, precisándose las falencias que trajo consigo el libelo demandatorio de naturaleza ejecutiva hipotecaria deprecada por la parte ejecutante identificadas y en la condición arriba anotada.

Deviene de lo acotado, que no se proferirá Auto de Mandamiento Ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase el libelo demandatorio de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria, incoada por los señores **JULIO CESAR PÉREZ MUÑOZ, JESSICA MARIA PÉREZ MUÑOZ** y **JOSE ALBERTO PÉREZ MUÑOZ**, arguyendo ostentar la calidad de herederos del finado y la señora **BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA**, en su condición de cónyuge sobreviviente del de cujus **JULIO CESAR PÉREZ PANIZA** (Q.E.P.D.), debiendo ahora los actores adjuntar las providencias acreditatorias del reconocimiento de herederos de todos y cada uno de los peticionarios, o en su caso el fallo aprobatorio de la partición y adjudicación del crédito aquí cobrado en favor de sus mandantes; además de enmendar las otras falencias que vienen previamente señaladas en la parte motiva de este proveído, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Para el efecto anterior **concédasele** al ejecutante el lapso de tiempo de cinco (5) días para subsanar los defectos del libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

